

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	DIANA MARCELA GÓMEZ ROJAS C.C 43.816.240
EJECUTADOS	COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00309 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 07 de septiembre de 2023 a las 16:09 se recibió en el correo institucional, demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por este Despacho y se ordene el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Conviene precisar que el Juzgado, no se había pronunciado sobre la solicitud, por cuanto el expediente regresó del Tribunal el día 6 de septiembre de 2023, por ende, resultaba indispensable proferir el auto que obedece lo resuelto por el superior, para que la secretaría procediera a tramitar la liquidación de costas y consecuente aprobación. Decisión para la cual el Juzgado cuenta con el término legal de 10 días hábiles, como quiera que los términos judiciales se suspendieron por Acuerdo PCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, debido a las dificultades de acceso a la página web, que dificultó el trámite de los procesos, por ende, a la fecha no se ha proferido el auto de obediencia al superior.

No obstante, como el día 6 de octubre de 2023, se recibió memorial de la parte actora, solicitando impulso procesal, razón por la cual el juzgado y libraré mandamiento ejecutivo, únicamente respecto de las obligaciones actualmente exigibles y emitirá el auto de obediencia al superior, para que la secretaría del juzgado proceda con la liquidación de costas de acuerdo con lo indicado en el numeral 6 del art. 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., relacionados con la existencia de una obligación laboral a favor de la ejecutante, en contra de la entidad ejecutada, contenida en documento que provenga de la deudora o en decisión judicial o arbitral en firme.

Las obligaciones dinerarias que se cobran en este proceso corresponden a las condenas impuestas, en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso Ordinario identificado con radicado No. 05001 31 05 024 2021 00309 00.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art, 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título base de recaudo corresponde a la Sentencias de Primera instancia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, notificada por Edicto en la misma fecha.

Como quiera que el término de un (1) mes otorgado en la sentencia, venció el día 4 de septiembre de 2023, las nombradas decisiones judiciales que prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas se encuentran ejecutoriadas (archivos 19 y carpeta 002 Segunda Instancia del expediente Digitalizado **(05001 31 05 024 2021 00309 00)**), por ende, cumplen con los requisitos contenidos en el art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se libraré el mandamiento ejecutivo respecto de las obligaciones de hacer.

El juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las costas judiciales del proceso ordinario, por cuanto a la fecha no han sido liquidadas por la secretaría del Despacho, ni tampoco han sido aprobadas, por ende, en la fecha, no cumplen con el requisito de exigibilidad.

MEDIDA CAUTELAR:

La parte ejecutante, solicita decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posee PORVENIR S.A a fin de garantizar el pago de las costas procesales de ambas instancias, en cuantía de \$3.480.000.

Como quiera que la secretaría del Despacho, no ha efectuado la liquidación de costas, que incluyen los gastos acreditados en el expediente y las agencias en derecho, por ende, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación, la obligación no es actualmente exigible, por ende, se negará la medida cautelar, en tanto que proceder a embargos las cuentas de la entidad, puede influir en el incumplimiento de la entidad, respecto de la obligación de hacer que implica trasladar dineros a COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **DIANA MARCELA GOMEZ ROJAS** CC 43.816.240, en contra de **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, por las obligaciones de hacer, ordenas en sentencia judicial así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A** a que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante la permanencia de la demandante en dicho fondo, con cargo a sus propios recursos. **debidamente indexados a la fecha de pago.**

Al momento de cumplir la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y deberán normalizar la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, conforme lo analizado en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reactivar de manera inmediata la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, a recibir la devolución de los dineros ordenados en este proveído.”

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo personalmente, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; **informándoles que**, a partir de la fecha de la notificación, cuentan **con cinco (5)** días para pagar o cumplir la obligación de hacer (Art. 431 C.G.P.), o en su defecto con **diez (10) días** para proponer excepciones. (Art. 442 ibídem.), términos que corren simultáneamente, carga procesal que estará en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ELKIN DARIO CASTILLO RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 72.265.423, portador de la T.P. N° 153.5869 del C.S.J.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502201cdbc1373c47d92abd34a4b386b2ba6be399a3e5475c728486f792c493**

Documento generado en 11/10/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>